

**Caso N° 302-22-EP**

**Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 24 de marzo de 2022.

**VISTOS.** – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa N° 302-22-EP, acción extraordinaria de protección.

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 8 de enero de 2002, ante el señor Felipe Salvatierra Guerrero, presidente del Tribunal de Menores, Lenin Dario Pazmiño Salazar y Ana Cristina López Morales suscribieron un acta de mutuo acuerdo de pago de pensión alimenticia<sup>1</sup> de Ana Lucia Pazmiño López (en adelante “Ana Pazmiño”).
2. El 14 de agosto de 2014, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo de Santo Domingo de los Tsachilas (en adelante “Unidad Judicial”) avocó conocimiento de la causa. En el mismo auto, la Unidad Judicial resolvió, de oficio, declarar extinguido el derecho a percibir alimentos de Ana Pazmiño en razón a que la titular del derecho cumplió 21 años de edad y no se ha corroborado poseer discapacidad alguna.
3. El 26 de marzo de 2021, Ana Pazmiño solicitó a la Unidad Judicial se liquiden los valores adeudados por parte del alimentante.
4. El 20 de abril de 2021, la oficina de pagaduría puso en conocimiento de la Unidad Judicial los valores pendientes de pago por parte del alimentante.
5. El 24 de agosto de 2021, la Unidad Judicial dispuso que Ana Pazmiño complete el incidente para la liquidación de los valores pendientes de pago por concepto de pensiones alimenticias.<sup>2</sup>
6. El 1 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial resolvió abstenerse de conocer el incidente para la liquidación de valores en razón a que la demanda no cumplía los requisitos dispuestos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ambos comparecientes, dentro de la causa No. 23951-2002-8199, de mutuo acuerdo, acordaron el pago de USD \$20.00 dólares por concepto de pensión alimenticia.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial requirió a Ana Pazmiño cumpla, en el término de tres días, con lo dispuesto en el artículo 67 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial en su auto determinó que *“que la parte accionante. Pazmiño Lóney. Ana Lucía, ha incumplido lo ordenado en el decreto anterior, dictado a foja 42. de 24 de agosto de 2021. a las 13h59.*

## Caso N° 302-22-EP

7. El 3 de septiembre de 2021, Ana Pazmiño presentó un recurso de apelación al auto de 1 de septiembre de 2021.
8. El 11 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas (en adelante “la Sala”) avocó conocimiento de la causa y convocó a una audiencia.
9. El 13 de diciembre de 2021, la Sala resolvió rechazar el recurso de Ana Pazmiño detallando que *“rechaza el recurso de apelación interpuesto (...) y consecuentemente se confirma el auto de 1 de septiembre de 2021, las 16h29, dejándose a salvo el derecho de la peticionaria de volver a presentar su pedido de conformidad con la Ley”*.
10. El 7 de enero de 2022, Ana Pazmiño presentó una acción extraordinaria de protección frente al auto de fecha 13 de diciembre de 2021 emitido por la Sala.

## II Objeto

11. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
12. Esta Corte ha señalado que *“un auto que pone final al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*<sup>4</sup>.
13. Por lo tanto, para la comprobación de la aptitud de la impugnabilidad de un auto mediante acción extraordinaria de protección, la Corte ha establecido que un auto se entiende como definitivo, y por consiguiente objeto de una acción extraordinaria de protección, si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada

---

*notificado el mismo día, según da fe el acta del pie del mismo folio v de la razón secretarial de folios 46 en el cual certifica no haber dado cumplimiento al decreto en referencia”*. En este sentido la Unidad Judicial resolvió abstenerse de conocer la demanda dado que la actora no dio cumplimiento con lo ordenado el 24 de agosto de 2021.

4 Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 46.

## Caso N° 302-22-EP

material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>5</sup>

14. Este Organismo ha determinado que los autos emitidos dentro de un juicio de alimentos “*no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen de estos casos. Por lo tanto, los pronunciamientos en casos de alimentos, como lo es en el presente caso, no ponen fin al proceso ni generan cosa juzgada (...)*”<sup>6</sup>.

15. La acción se planteó en contra del auto de 13 de diciembre de 2021 emitido por la Sala. En su resolución confirmó la decisión del juez de la Unidad Judicial en la que se abstuvo de conocer el caso por cuanto la actora no dio cumplimiento con lo dispuesto en su providencia de fecha 24 de agosto de 2021, mismo que requería que se complete la demanda. La Sala, de igual manera, recalcó que se dejaba a salvo el derecho de la peticionaria de volver a presentar su pedido de conformidad con la Ley.

16. El auto impugnado, por enmarcarse en un juicio de alimentos, no es definitivo porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvió ningún aspecto de fondo de la controversia. Por tanto, no tiene autoridad de cosa juzgada material pues, por su naturaleza, permite que los órganos jurisdiccionales realicen una constante evaluación del monto de pensión de alimentos en relación a los hechos, pruebas e interés superior del alimentado. Tampoco se evidencia que el auto cause un gravamen irreparable a un derecho constitucional de la accionante, pues la accionante puede valerse de un nuevo incidente de liquidación de pensión alimenticia ante el mismo órgano judicial, por lo que no cumple con la excepción a la regla que la Corte ha establecido en anteriores precedentes<sup>7</sup>.

17. En tal virtud, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el art. 58 de la LOGJCC.

### III Decisión

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Tribunal de Sala de Admisión, Caso No. 2643-18-EP, párrafo 11. Ver también: Caso No. 2978-18-EP; Caso No. 302-20-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45: “*También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”.

**Caso N° 302-22-EP**

18. Por todas las consideraciones anteriores, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **302-22-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.<sup>8</sup>

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>8</sup> LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.